

RESOLUCIÓN

Expte. R/AJ/061/20, VCB

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D^a. María Pilar Canedo Arrillaga
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de septiembre de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución por la que se resuelve el recurso interpuesto por D.VCB y D. AGP contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 9 de junio de 2020, por el que se deniega a los recurrentes la personación en calidad de interesados en el Expte. S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 24 de junio de 2020, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) el recurso interpuesto por D. VCB y D. AGP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 9 de junio de 2020, por el que se les deniega la personación en calidad de interesados en el Expte. S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS.
2. Con fecha 25 de junio de 2020, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC remitió una copia del recurso a la Dirección de Competencia (**DC**), para su informe.

3. Con fecha 2 de julio de 2020, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la DC consideró que procedía desestimar el recurso interpuesto.
4. Con fecha 14 de julio de 2020, la Sala de Competencia de la CNMC acordó conceder a los recurrentes un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente, formularan alegaciones al informe de la DC de 2 de julio de 2020.
5. Con fecha 17 de julio de 2020, los recurrentes tuvieron acceso al expediente.
6. El día 6 de agosto de 2020, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de los recurrentes.
7. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su reunión de 22 de septiembre de 2020.
8. Son interesados en este expediente de recurso: D. VCB y D. AGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la presente resolución y pretensiones del recurrente

El recurso sobre el que versa la presente resolución se ha interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 9 de junio de 2020, por el que se deniega la personación en calidad de interesados a los recurrentes en el expediente S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS.

1.1. Motivos del recurso

Los recurrentes afirman que la incoación del expediente S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS el 11 de junio de 2019 trae causa de una denuncia de iDENTAL basada en una serie de conductas anticompetitivas llevadas a cabo por el Consejo General de Odontólogos (**CONSEJO GENERAL**) entre los años 2013 y 2017, siendo los recurrentes los socios y administradores de iDENTAL en el momento de la presentación de la denuncia. En consecuencia, los recurrentes reiteran su interés legítimo y diferenciado del resto de los ciudadanos, con base en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (**LPACAP**), sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 1) Diferenciación entre el denunciante original (iDENTAL) y los interesados.
- 2) Interés legítimo desde el punto de vista de la investigación de los hechos denunciados distinto del interés en la posible sanción al investigado.
- 3) Interés como profesional sanitario de D. AGP e interés empresarial de D. VCB.

- 4) Cumplimiento de los requisitos necesarios para ostentar la condición de interesado desde el punto de vista administrativo que debe regir el procedimiento.

1.2. Informe de la Dirección de Competencia

Frente a lo alegado por los recurrentes, la DC considera en su informe de 2 de julio de 2020 que el recurso debe ser desestimado al no ser susceptible de causar a los mismos indefensión ni perjuicio irreparable.

El informe de la DC sostiene que los recurrentes no pueden esperar un beneficio o perjuicio (material o jurídico) de la resolución que ponga fin al procedimiento distinto del que ostenta iDENTAL, por el mero hecho de ser accionistas y administradores de la mercantil o porque eventualmente pudieran interponer una reclamación por los daños y perjuicios sufridos supuestamente sobre sus personas por las actuaciones del CONSEJO GENERAL y otros que se investigan en el procedimiento sancionador.

En segundo lugar, sobre la alegación de los recurrentes en relación con la distinción entre el interés legítimo desde el punto de vista de la investigación de los hechos denunciados y el interés en la posible sanción al investigado, la DC concluye que el hecho de que hayan pasado casi tres años desde la presentación de la denuncia original sin que se hayan puesto en contacto con la CNMC los ahora recurrentes, y sin que, durante dicho periodo, ni tampoco ahora, hayan aportado documentación o información adicional al procedimiento, no guarda coherencia con el interés que ahora aducen en relación con la mejor investigación de los hechos del expediente en el que pretenden intervenir como interesados.

En tercer lugar, sobre el interés como profesional sanitario de D. AGP y el interés empresarial de D. VCB, la DC determina en su informe que no basta con alegar o acreditar un interés abstracto o genérico, como odontólogo o empresario, sino que es preciso que el interés legítimo señalado por los recurrentes sea real, en el sentido de que la resolución que haya de recaer en el procedimiento de que se trate sea susceptible de proporcionar por sí misma un beneficio material o jurídico apreciable para los ex administradores y ex accionistas de iDENTAL, o que la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionare un perjuicio actual o futuro, sin que así se pueda afirmar por el mero hecho de que los recurrentes sean empresario y odontólogo.

Finalmente, en relación con la condición de interesado desde el punto de vista administrativo que debe regir el procedimiento, la DC considera que no ha quedado justificado el perjuicio irreparable que sufrirían los recurrentes como consecuencia de ver denegada su condición de interesado en el procedimiento sancionador, puesto que no aportan ninguna justificación o información que permita hacer una valoración del supuesto perjuicio específico, que en cualquier caso sería genérico para el colectivo de odontólogos y empresarios.

Asimismo, señala la DC que si el interés en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en el expediente S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS reside en la posibilidad de que, eventualmente, se pueda derivar del mismo alguna acción posterior contra el CONSEJO GENERAL o terceros, dicha acción tendrá su cauce específico, pero ese interés en otro procedimiento no está relacionado con el interés necesario para requerir o aceptar su intervención como interesado en ese procedimiento.

Por todo lo anterior, la DC propone en su informe que se desestime el recurso interpuesto por los recurrentes contra el acuerdo de la DC de 9 de junio de 2020, por el que se les deniega la personación en calidad de interesados en el expediente S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS, en la medida en que el mismo en ningún caso ha dado lugar a indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de los recurrentes, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC.

1.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la Dirección de Competencia

En el escrito de alegaciones de los recurrentes, remitido el 6 de agosto de 2020, tras conocer el informe de la DC de 2 de julio de 2020, se reiteran los motivos de impugnación ya recogidos en el recurso de 24 de junio de 2020 y se incide en que a los recurrentes no se les ha trasladado el expediente completo. Tales alegaciones se fundamentan en el contenido del expediente administrativo que establece el artículo 70 de la LPACAP, sosteniendo los recurrentes que una sustantiva falta de documentación en el traslado del expediente sería insuficiente para que el órgano revisor determine la improcedencia del acto administrativo por motivos formales, sin necesidad de entrar a valorar el fondo de la cuestión.

Asimismo, los recurrentes aluden a un derecho general de los ciudadanos al acceso a la información sobre la actuación pública que estaría amparado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (**Ley de transparencia**). Este derecho a la publicidad pasiva, a juicio de los recurrentes, obligaría a la CNMC a darles acceso al expediente sancionador puesto que no operarían otros límites al acceso distintos de los relativos a la privacidad de los datos personales, en aplicación de los artículos 14 y 15 de la ley de transparencia, y de los que resulten de la aplicación de la legislación de propiedad intelectual respecto de los proyectos de obra.

Por ello, los recurrentes solicitan que el Consejo de la CNMC acuerde otorgar a D. VCB y a D. AGP la condición de interesado en el procedimiento de referencia DC/0573/16, previa remisión del expediente completo.

SEGUNDO. - Naturaleza del recurso interpuesto

Antes de analizar las concretas pretensiones del recurrente, resulta necesario aclarar la naturaleza del recurso sobre el que se dicta la presente resolución.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la DC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 advierte que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la DC deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo:

"En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación "anticipada" de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

La Audiencia Nacional, en sentencia de 18 de mayo de 2011, en equivalente sentido, señala:

"El Tribunal Supremo en múltiples sentencias en las que se interpreta la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 al procedimiento administrativo de Defensa de la Competencia (entre otras las sentencias de 26-IV-2005, 11-X1-2005 y 24-15 2006) ha establecido que la supletoriedad de dicha ley en relación con la Ley de Defensa de la Competencia significa que es aplicable en lo que sea compatible con la naturaleza de los procedimientos regulados en la LDC".

Asimismo, la resolución de 16 de julio de 2009 (expte R/0022/09, PELUQUERÍA PROFESIONAL) ya especificó que *"los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se rigen por lo dispuesto en la LDC y su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, siendo el artículo 47 de la LDC el que establece la regulación del recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la DI".* Deben estas referencias entenderse ahora hechas a la LPACAP.

No estamos, pues, ante los recursos regulados en la LPACAP, sino ante el único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia.

De acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, a continuación, se examina la posible existencia de indefensión o perjuicio irreparable derivada de la actuación administrativa impugnada en el recurso interpuesto.

TERCERO. - Ausencia de indefensión y de perjuicio irreparable

En primer lugar, por lo que se refiere a la ausencia de indefensión de la recurrente, conviene recordar que es doctrina del Tribunal Constitucional que,

para apreciar la existencia de indefensión, no basta con que se produzca una transgresión formal de las normas, sino que es necesario que tal vulneración se traduzca en una privación, limitación, menoscabo o negación real, efectiva y actual del derecho de defensa¹:

“En suma, estamos en presencia de una transgresión de las normas formales configuradas como garantía, factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión. Una deficiencia procesal no puede producir tal efecto si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías «en relación con algún interés» de quien lo invoca (STC 90/1988 [RTC 1988\90]). En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC 181/1994 [RTC 1994\181] y 314/1994 [RTC 1994\314]). Por ello hemos hablado siempre de indefensión «material».”

Por lo tanto, debe comprobarse si la indefensión se ha producido y, de haberse producido, habría que comprobar si ha dado lugar a una indefensión material, en el sentido que acabamos de exponer.

En este sentido, los argumentos que sostienen los recurrentes se dirigen a afirmar que la indefensión provocada por el acuerdo de la DC recurrido deriva del hecho de que ello le impediría contar con la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos.

Los recurrentes comienzan afirmando que **debe distinguirse entre el interés de la denunciante (la mercantil iDENTAL) y el de los solicitantes de la condición de interesados**, D. VCB y D. AGP, dado que fueron éstos los que, en su condición de administradores y socios de iDENTAL, recabaron las pruebas, los que impulsaron la denuncia en el momento en el que se produjeron los hechos y los que han venido sufriendo el hostigamiento constante del CONSEJO GENERAL. Mediante tal distinción, los recurrentes argumentan que, mientras que iDENTAL carece ya de interés en la denuncia debido a sus actuales problemas legales y el abandono de la entidad por sus actuales rectores, ellos siguen siendo objetivo de persecución por parte del CONSEJO GENERAL con el objetivo de expulsarles del mercado, razón por la cual mantendrían un interés legítimo en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, distinto del interés que pudiera ostentar iDENTAL y similar al que podrían ostentar otros operadores en el mercado de servicios odontológicos.

Sobre esta alegación, conviene recordar que la LDC no define un concepto autónomo de interesado, por lo que habría que acudir al artículo 4 de la LPACAP,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1995, de 24 de enero.

de aplicación supletoria, y a la doctrina relacionada de la autoridad de competencia² y órganos jurisdiccionales³.

El artículo 4 de la LPAC regula el concepto de interesado en un procedimiento administrativo basándose en la existencia de derechos o intereses legítimos, en los mismos términos en los que ya se regulaba en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En particular, el artículo 4.1 de la LPACAP establece que “se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

Conforme a lo anterior, el otorgamiento de la condición de interesado debe producirse tras un análisis caso por caso de la concurrencia de un interés legítimo real, que en todo caso debe ser alegado y probado por la parte que se lo arroga, no bastando con la acreditación de un interés abstracto o genérico.

En el marco de este análisis casuístico, coexisten normalmente al menos tres grupos de potenciales interesados en los expedientes tramitados por la CNMC: los denunciantes, las víctimas de las prácticas anticompetitivas y los competidores, en la medida en que sus intereses legítimos pueden verse de una u otra forma afectados por la resolución que en su día se adopte.

Así, en relación con los **denunciantes**, el Tribunal Supremo ha estimado que no bastaría con tener interés en la “imposición de una sanción” al infractor⁴. En concreto:

*“Y en materia sancionadora, dicha **ventaja** [concreta y perceptible ventaja jurídica en la esfera de derechos e intereses] ha de suponer **algo más que la mera declaración de una infracción o imposición de una sanción**, que por sí mismas no implican ventaja alguna en beneficio del recurrente” y “Pero este carácter público de la denuncia en materia de defensa de la competencia no puede predicarse de la acción para interponer un proceso contencioso administrativo **-ni siquiera, en puridad, para ser parte interesada en el procedimiento administrativo-**, pues no existe una acción pública jurisdiccional en la materia.”*

² Ver, por ejemplo, las resoluciones de la CNMC de 26 de noviembre de 2015, Expte. R/AJ/104/15 MUDANZAS INTERNACIONALES, de 28 de abril de 2016, Expte. R/AJ/016/16 NBM; de 21 de junio de 2016, Expte. R/AJ/025/16 GESDEGAS y de 10 de mayo de 2018, Expte. R/AJ/021/18 ALPIQ.

³ Ver, por ejemplo, las Sentencias del TS de 15 de marzo de 2013, rec. núm. 9997/98; de 19 de julio de 2016, rec. núm. 4039/2014; de 20 de abril de 2015, rec.núm. 1523/12 y de 5 de febrero de 2018, rec. núm. 3770/2015.

⁴ Sentencia del TS 26 de junio de 2007, FJ Cuarto.

En cuanto a la legitimación activa de las **víctimas** o perjudicados por la práctica anticompetitiva, el Alto Tribunal ha señalado que la posibilidad de obtener, eventualmente, una indemnización de daños y perjuicios no es suficiente para fundar un proceso contencioso-administrativo⁵. De ello se deduce, al igual que en el caso del denunciante, que caracterizarse como víctima, sin más, no determina su condición de interesado. Dice el Tribunal Supremo:

*“Tan sólo en relación con la pretensión de que se impusiera una sanción respecto de la infracción declarada del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia descende la Sala de instancia a consideraciones concretas, afirmando que **la ausencia de esta podría afectar a una hipotética futura reclamación de daños y perjuicios**. Esta argumentación ha de ser rechazada, sin embargo, aunque sólo fuera por cuanto declarada la existencia de una infracción ya quedaría abierta, en su caso, la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios, fuera cual fuera la viabilidad de dicha pretensión. Esto es, la sanción no añade ni resta fuerza jurídica a dicha hipotética reclamación de daños y perjuicios cuyo fundamento sería, en todo caso, la existencia de una conducta contraria a derecho -que había sido ya declarada- y no la circunstancia de que mereciese o no una determinada sanción en función de las circunstancias concretas. En definitiva, los daños y perjuicios existirían o no con independencia de la sanción, y para reclamarlos, bastaba la declaración de una actuación ilegal. Por lo demás, el Pleno de esta Sala ha declarado recientemente (Auto de 28 de mayo de 2.007 -recurso contencioso-administrativo 2/47/2.006) **que no es posible fundar un proceso contencioso administrativo en la mera posibilidad hipotética de una reclamación de daños no especificados** (en aquel caso, de carácter pasivo).”*

Por último, en cuanto a los **competidores**, el Tribunal Supremo les reconoce una situación especial, pese a que, asimismo, deban fundamentar correctamente su interés para intervenir como interesado en un procedimiento determinado⁶. En concreto, afirma que:

*“Precisando todavía más en relación con el supuesto actual, debemos considerar que el mismo versa sobre defensa de la competencia, en la que está presente el interés competitivo entre los sujetos que operan en un determinado mercado. **No cabe duda de que se trata de una circunstancia cualificadora de extrema importancia que no está presente en otros ámbitos materiales, pues quiere decir que en derecho de la competencia la declaración de las infracciones de potenciales competidores o su sanción pueden estar con frecuencia asociadas a ventajas materiales y competitivas que no existen fuera de este sector del ordenamiento**. Ahora bien, ello no obsta a que dichas ventajas deben ser alegadas y acreditadas suficientemente, pues tampoco es bastante con aducir el principio genérico de competitividad para acreditar un interés legítimo basado en la existencia de una afección efectiva de los propios derechos e intereses. La mera apelación al principio de competitividad vuelve a ser un interés genérico por la legalidad insuficiente para otorgar legitimación ad causam en un determinado y concreto proceso”.*

⁵ Sentencia del TS de 26 de junio de 2007.

⁶ Sentencia del TS 26 de junio de 2007, FJ Cuarto.

A la vista de lo establecido en el artículo 4.1 de la LPACAP y la doctrina citada, se hace necesario determinar si D. VCB y D.AGP son titulares de un derecho o un interés legítimo propio, y diferente del de iDENTAL, que pueda resultar afectado por la resolución. Para ello, esta Sala recuerda que si bien los recurrentes eran administradores y accionistas de iDENTAL en el momento en que se presentó la denuncia ante la CNMC el 11 de mayo de 2017, en octubre del mismo año procedieron a la venta de la totalidad de las acciones de la mercantil al fondo Weston Hill, abandonando desde ese momento su condición de administradores de la denunciante. Este hecho no fue notificado a la CNMC. Tampoco solicitaron la condición de interesados a título personal en el momento de presentar la denuncia, ni en el momento en que perdieron su condición de administradores de iDENTAL, ni tan siquiera tras la divulgación de la incoación del expediente de referencia en los medios de comunicación. De ello podría extraerse que las conductas objeto de investigación por la CNMC no han tenido como destinatarios específicos a los recurrentes.

Por otro lado, el desinterés que han mostrado los recurrentes desde el 11 de mayo de 2017 hasta la interposición del recurso del que trae causa esta resolución también dificulta la defensa de los recurrentes cuando alegan que su participación en el procedimiento responde a un **interés legítimo desde el punto de vista de la investigación de los hechos denunciados**, que podría aportar un valor añadido a la actuación de la CNMC. Aunque es cierto que el plazo para solicitar la intervención como interesado no es necesariamente preclusivo, sí tendría incidencia el momento en el que se solicita, sobre todo si el interés por intervenir se fundamenta precisamente en la investigación y la posibilidad de coadyuvar a la misma. Además, los recurrentes no han precisado en qué consistiría esa información que, por su especial entidad, podría aportar valor añadido al procedimiento ni cómo esa información incide en los intereses de los recurrentes de forma distinta a cómo incidiría en la denunciante e interesada iDENTAL. Por otro lado, esta Sala recuerda que, al objeto de coadyuvar a la instrucción del expediente, el artículo 39.1 de la LDC reconoce la posibilidad de colaboración con la CNMC sin ser requerida la condición de interesado en el procedimiento.

Finalmente, en relación con **el interés como profesional sanitario de D. AGP y con el interés empresarial de D. VCB**, los recurrentes argumentan que D. AGP es odontólogo titulado y, debido a las prácticas anticompetitivas desplegadas por el CONSEJO GENERAL, ha tenido que abandonar el mercado de servicios odontológicos en España para intentar ejercerlo en el mismo mercado de producto en Inglaterra, donde el CONSEJO GENERAL habría igualmente instrumentado la iniciación de un procedimiento de los odontólogos ingleses contra el recurrente. Por lo que se refiere a D. VCB, los recurrentes afirman que, pese a carecer de titulación, nada obsta a que pueda desarrollar su actividad empresarial en este mercado en lo que se refiere a la gestión de las clínicas y del modelo de negocio.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, para que se acepte la condición de interesado de los recurrentes, la resolución que ponga fin al procedimiento debe repercutir de modo efectivo y acreditado en la esfera jurídica del que lo solicita, y no de forma hipotética, potencial y futura, como a juicio de esta Sala parecen plantear los recurrentes. No ha quedado suficientemente acreditado por los recurrentes que la resolución que haya de recaer en el procedimiento sea susceptible de proporcionar por sí misma un beneficio material o jurídico apreciable a los exadministradores y exaccionistas de iDENTAL, o que la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crea el acto administrativo ocasionare un perjuicio actual o futuro.

Por ello, esta Sala considera que la resolución que en su caso se dicte en relación con el expediente S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS no afectaría a los intereses de los recurrentes. De hecho, la mera interposición del presente recurso por D. AGP y por VCB y la presentación de alegaciones detalladas en el seno de este, ponen de manifiesto que no ha habido, en ningún momento, limitación de su derecho de defensa.

Asimismo, en sus escritos de alegaciones, los recurrentes han añadido que el mero envío parcial del expediente administrativo de referencia no solo conculca su derecho de defensa, sino que es también contrario al derecho al acceso a la información pública que asiste a todos los ciudadanos respecto a la información administrativa en aplicación, fundamentalmente, del artículo 13 de la LPACAP y de la Ley de Transparencia. Sin embargo, olvidan los recurrentes que el acceso a la publicidad pasiva se tramita conforme a unos cauces específicos distintos a los recursos contra actos como es el que trae causa de esta resolución, así como que dicho acceso puede ser limitado, entre otras causas, cuando de él se derive un perjuicio para la investigación y sanción de ilícitos administrativos, en virtud del artículo 14 de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, es a los recurrentes a quienes corresponde acreditar suficientemente la existencia de un interés legítimo real y concreto en el procedimiento, de modo que a la Administración no se le atribuye, como parecen indicar los recurrentes, una obligación incondicionada de proporcionar información sobre sus actuaciones en el marco de un procedimiento sancionador por ilícitos de competencia.

Pero es que además es preciso recordar el contenido de la Disposición Adicional primera de la Ley de Transparencia: el apartado primero de la misma se refiere de forma específica al acceso a información en los procedimientos en curso en la que será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento así como que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus resoluciones de 25 de agosto de 2017 y 15 de septiembre de 2015 ha señalado que el régimen establecido en la LDC constituye un régimen jurídico específico de acceso a la información a los efectos establecidos en el apartado segundo de la citada disposición adicional.

En consecuencia, respecto a la posible existencia de indefensión a la que aluden los recurrentes, esta Sala considera que el acuerdo de la DC de 9 de junio de 2020 no ha conculcado el derecho a la defensa en un procedimiento administrativo con todas las garantías.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC relativo a la existencia de un perjuicio irreparable, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es "*aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*"⁷.

Pues bien, conviene hacer énfasis en que la incoación del expediente sancionador S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS no prejuzga el resultado final de la investigación, pues se trata de una investigación en plena fase de instrucción. Los recurrentes basan sus alegaciones en meras hipótesis y conjeturas sobre el sentido de la propuesta de resolución de la DC y de la resolución de la Sala, lo que no le permite a esta Sala concluir ni evidenciar la existencia de un perjuicio irreparable derivado del acuerdo recurrido. Muy al contrario, los perjuicios irreparables a los que aluden los recurrentes son los relacionados con la actuación del CONSEJO GENERAL, a saber: su expulsión irregular del mercado, el estrangulamiento económico a iDENTAL en 2017, las pérdidas soportadas por la pérdida de prestigio y la generación de dudas en los consumidores sobre su solvencia y los perjuicios personales y profesionales relativos a su ingreso en prisión.

En este sentido, la Sentencia de la AN ha dejado dicho que "*para "existencia de un "interés cualificado", se exige la acreditación de un "interés legítimo" por el perjuicio que de forma directa o indirecta, pero de modo efectivo y acreditado (es decir, no de forma meramente hipotética, potencial o futura), se haya producido sobre la esfera jurídica del interesado*".

Por todo lo anteriormente expuesto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO. - Desestimar el recurso interpuesto por D. VCB y D. AGP contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 9 de junio de 2020 por el que se deniega la personación en calidad de interesados a D. VCB y D. AGP en el expediente S/0573/16 SERVICIOS ODONTOLÓGICOS.

⁷ Por todas, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.